

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

Artículo 1.- El presente ordenamiento regula la estructura, facultades, organización interna y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo público, de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es el Organismo responsable de proteger, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano en el territorio de la entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión u Organismo, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

II. Ley, a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

III. Ley contra la Discriminación, a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

IV. Consejo de la Comisión, al cuerpo colegiado integrado en términos de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y

V. Consejo contra la Discriminación, al Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación, conforme a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Artículo 4.- Para el Desarrollo de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, se entiende que los derechos humanos en su aspecto positivo, son los que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5.- En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Las Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad que emita, sólo estarán basados en el resultado de las evidencias que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 6.- Los términos y plazos señalados en la Ley y en este ordenamiento, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se indique que deban ser días hábiles.

Artículo 7 .- Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser ampliamente difundida a la población en general, e informada a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de la quejas los interesados acudan a un abogado o representante profesional, se les hará saber que la asesoría profesional no es indispensable.

Artículo 8.- Los servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión, harán uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en términos del artículo 23 de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Asimismo, no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando aquél este relacionado con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el Organismo.

Artículo 9.- La Comisión publicará mensualmente un órgano oficial de difusión que podrá contener las Recomendaciones o sus síntesis, Documentos de No Responsabilidad, informes especiales, Manuales de Organización y Procedimientos, además de aquellas disposiciones jurídicas que requieran de su publicación para los efectos legales correspondientes, así como artículos varios, dirigidos a fomentar en la sociedad la cultura del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Su distribución será gratuita.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá publicar, u ordenar publicar, en cualquier otro órgano de difusión la información que considere conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO II FUNCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 10.- Las funciones y atribuciones de la Comisión son las que señalan los artículos 5 de la Ley y 10 de la Ley contra la Discriminación.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 11.- La Comisión tiene competencia en el territorio del Estado de México para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente constituyan violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 12.- Para los efectos del artículo 7 fracción II de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales. En términos de la Ley, la Comisión sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Artículo 13.- Para los efectos del artículo 7 fracción III de la Ley, se entiende por conflictos de carácter laboral, los suscitados con motivo de las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores, aun cuando los primeros sean autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Artículo 14.- Cuando el Organismo reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, de las comprendidas en la primera parte del artículo 12 de este ordenamiento, acusará recibo de la misma y la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, haciendo notificación al quejoso. Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y radicará la queja por lo que se refiere a los primeros.

Artículo 15.- Cuando el Organismo reciba una queja cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otra entidad federativa, la remitirá sin demora a la institución que corresponda, haciendo notificación al quejoso.

Artículo 16.- Cuando la Comisión reciba una queja en materia ecológica dentro del ámbito estatal,

acusará recibo y la remitirá sin demora a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México para que se le otorgue el trámite que corresponda, debiéndose informar al quejoso de esta remisión.

Artículo 17.- El Organismo tendrá competencia para conocer de quejas relativas a la materia a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que haya incurrido la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México en el tratamiento del problema;

II. Cuando la queja haya sido planteada originalmente ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, y habiendo emitido ésta una resolución, no se hubiera dado cumplimiento a la misma;

III. Que la queja se refiera a hechos concretos que violen los derechos de la comunidad, es decir, en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular; y

IV. En casos extraordinarios, cuando la queja implique que la Comisión se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y no exclusivamente jurídicos, se solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

Artículo 18.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente el o los quejosos ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, estarán legitimados para interponer su queja ante el Organismo.

Artículo. 18 Bis.- La Comisión proporcionará a las personas que lo soliciten, asesoría y orientación para presentar ante la autoridad competente las denuncias por actos u omisiones de carácter discriminatorio.

TÍTULO III ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

Artículo 19.- La Comisión estará constituida por:

I. El Comisionado de los Derechos Humanos;

II. El Secretario;

III. Los Visitadores Generales;

IV. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo integrado en términos de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

Artículo 20.- El Consejo de la Comisión está integrado por el Comisionado de los Derechos Humanos, cuatro Consejeros Ciudadanos y un Secretario.

Artículo 21.- El Consejo de la Comisión tendrá competencia para establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia, así como aquellas atribuciones que expresamente le confiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 22.- Cuando se requiera de la interpretación de alguna disposición de cualquier ordenamiento, de aspectos que éste no prevea, el Comisionado de los Derechos Humanos lo someterá a la consideración del Consejo de la Comisión, para que emita el acuerdo respectivo.

Artículo 23.- Las políticas generales de la actuación del Organismo que sean aprobadas por el Consejo de la Comisión y que no estén previstas en el presente ordenamiento, se establecerán a través de declaraciones o acuerdos, que serán publicados en términos de lo establecido por el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Las sesiones ordinarias del Consejo de la Comisión se celebrarán cuando menos una vez al mes y se llevarán a cabo el último jueves de cada mes. Las sesiones extraordinarias del Consejo de la Comisión podrán ser convocadas por el Comisionado de los Derechos Humanos o por la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando se estime que hay razones de importancia para ello. En todo caso las convocatorias a las sesiones se harán por escrito.

Artículo 25.- El Consejo de la Comisión aprobará, en su caso, en la sesión ordinaria inmediatamente posterior, las actas que elabore el Secretario de las sesiones que se celebren.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DEL CONSEJO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 25 Bis.- El Consejo contra la Discriminación es un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de prevención y eliminación de la discriminación, en términos del artículo 13 de la Ley contra la Discriminación.

Artículo 25 Ter.- En el ejercicio de sus funciones, el Consejo contra la Discriminación deberá guardar la debida confidencialidad sobre los asuntos que tenga conocimiento; abstenerse de prejuzgar públicamente sobre su fundamento y pertinencia, así como arrogarse la representación, tanto del Consejo contra la Discriminación, como del Organismo.

Artículo 25 Quater.- El Consejo contra la Discriminación deberá:

- I. Celebrar las sesiones ordinarias, en términos del artículo 13 de la Ley contra la Discriminación, así como las extraordinarias y solemnes que sean necesarias;
- II. Elaborar un Plan de Trabajo Anual;
- III. Proponer a la Comisión política pública, acciones, programas y proyectos que puedan ser incluidos en los planes de trabajo respectivos;
- IV. Atender las consultas que le solicite la Comisión;
- V. Participar de las reuniones y actividades a las que sea convocado por el Organismo;
- VI. Elaborar y presentar a la Comisión un informe anual de sus actividades;
- VII. Proponer a la Comisión todo tipo de Acuerdos que se vinculen con la organización y funcionamiento del Consejo contra la Discriminación, y

VIII. Las que le confiera la Ley contra la Discriminación, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 26.- El Comisionado de los Derechos Humanos es el representante legal del Organismo, su autoridad ejecutiva responsable y preside el Consejo de la Comisión en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 26 BIS. Para el mejor desarrollo de la atribución que confiere al Comisionado la fracción I del artículo 28 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se concede al Titular de la Comisión la facultad de otorgar, revocar, sustituir y delegar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas en uno o más apoderados.

Artículo 27.- La Secretaría, las Visitadurías Generales y las demás áreas del Organismo, son auxiliares del Comisionado de los Derechos Humanos y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el propio Comisionado.

Artículo 28.- Con las excepciones establecidas en la Ley y en este ordenamiento, corresponde al Comisionado de los Derechos Humanos, nombrar y remover a todo el personal del Organismo.

Artículo 29.- En los casos en que el Comisionado de los Derechos Humanos deje de ejercer su cargo por cualquiera de las causas que contempla el artículo 22 de la Ley, será sustituido por el Primer Visitador General, quien asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena, hasta en tanto la Legislatura designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

En las ausencias temporales del Comisionado de los Derechos Humanos, superiores a quince días, éste será sustituido por el Primer Visitador.

Artículo 30.- Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan al Comisionado de los Derechos Humanos, éste contará con las áreas siguientes:

- I. Secretaría Particular;
- II. Unidad de Comunicación Social;
- III. Contraloría Interna;
- IV. Unidad de Seguimiento de Recomendaciones;
- V. Unidad Jurídica, y.
- VI. Centro de Estudios.

Artículo 31. La Unidad de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión en materia de comunicación social y divulgación;
- II. Elaborar material de apoyo para dar a conocer a la población en general las funciones y actividades de la Comisión;
- III. Informar con oportunidad a los medios de comunicación sobre acciones y programas del Organismo;

IV. Coordinar las reuniones y conferencias de prensa de la Comisión, y

V. Las demás que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Unidad de Comunicación Social, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autoricen.

Artículo 32. A la Contraloría Interna le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Realizar supervisiones y auditorías administrativas, financieras, operacionales, técnicas y jurídicas a las unidades administrativas de la Comisión;

II. Evaluar el desempeño de las unidades administrativas de la Comisión, en atención a las metas establecidas, la eficiencia de operación y la calidad de los resultados;

III. Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la Comisión, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establezca la normatividad aplicable;

IV. Dar seguimiento a la solventación de las observaciones derivadas de las auditorías realizadas, promoviendo ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales correspondientes;

V. Promover acciones de control preventivo tendentes a modernizar la gestión de las unidades administrativas de la Comisión;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos obligados, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, verificando su apego a la normatividad aplicable;

VII. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;

VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

IX. Sustanciar los medios de impugnación presentados en contra de los actos y resoluciones que emita la Contraloría Interna;

X. Recibir y, en su caso, requerir a los servidores públicos de la Comisión, la presentación de las declaraciones de su situación patrimonial, en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XI. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités de la Comisión, conforme a las leyes y disposiciones normativas aplicables; así como tramitar, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten respecto de actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, su Reglamento y las disposiciones normativas que emita en la materia el Consejo;

XIII. Expedir copias certificadas de los documentos en los asuntos de su competencia;

XIV. Las que le confiera la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La Contraloría Interna, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autoricen.

Artículo 32 Bis. La Unidad Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar asesoría jurídica a la Comisión en todos los asuntos que sean de su competencia;
- II. Representar jurídicamente al Comisionado y fungir como apoderado para pleitos y cobranzas de la Comisión, ante las autoridades administrativas y judiciales, así como en los juicios y demás asuntos que le encomiende el titular del Organismo;
- III. Desarrollar estudios, análisis e investigaciones del marco jurídico nacional e internacional, relacionados con el objeto del Organismo;
- IV. Preparar los proyectos e iniciativas para la abrogación, derogación o reformas, en su caso, de leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales en materia de derechos humanos;
- V. Revisar los requisitos y formular las bases legales a que se sujetarán los convenios, contratos e instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza que celebre o emita la Comisión;
- VI. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités de la Comisión, conforme a las leyes y disposiciones normativas aplicables, y
- VII. Las que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Unidad Jurídica para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autoricen.

Artículo 32 Ter. La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proveer el seguimiento de las Recomendaciones y propuestas de conciliación que hayan sido aceptadas, hasta obtener su cabal cumplimiento;
- II. Establecer canales de comunicación permanentes con los servidores públicos y autoridades estatales o municipales que posibiliten el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por el Organismo;

Presentar al Comisionado y a los Visitadores un reporte diario que contenga la información estadística relevante del Organismo en materia de quejas y Recomendaciones;

IV. Operar el archivo de la Comisión en materia de expedientes de queja y Recomendaciones emitidas. Los expedientes de queja enviados al archivo que correspondan a los primeros cinco años de actividades del Organismo, constituirán su antecedente histórico inicial, por lo que deberán ser conservados;

V. Revisar que los expedientes de queja cumplan con los lineamientos expedidos por el Comisionado en materia de archivonomía, y

VI. Las que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Unidad de Seguimiento y Recomendaciones para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autoricen.

Artículo 32 Quater.- El Centro de Estudios tendrá las atribuciones siguiente:

- I. Realizar y promover investigaciones y estudios de carácter académico y con enfoque interdisciplinario en materia de derechos humanos y áreas del conocimiento afines;
- II. Impulsar y fomentar la formación de investigadores y profesionales especializados en el campo de los derechos humanos;
- III. Establecer y desarrollar vínculos con instituciones académicas nacionales e internacionales;
- IV. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos así como los resultados de los trabajos académicos, programas y actividades que realice;
- V. Sistematizar el acervo bibliohemerográfico e histórico con el que cuenta la Comisión y genera los mecanismos para su consulta, y
- VI. Las que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

El Centro de Estudios, para el ejercicio de sus funciones, contará con investigadores, así como con el personal que para tal efecto se autorice.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA

Artículo 33.- La Secretaría tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley y las que expresamente le asigne el Comisionado de los Derechos Humanos.

Para el ejercicio de las atribuciones y funciones concernientes a los programas de promoción y capacitación sobre los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, así como las relativas al enlace y vinculación institucional, la Secretaría contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autorice.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 41. La Comisión contará con cuatro Visitadurías Generales. Un Visitador General será titular de cada una.

Los Visitadores Adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos conforme a la Ley y este Reglamento.

La Comisión contará con las oficinas regionales y con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 42. Las Visitadurías Generales se organizarán de conformidad a la distribución territorial siguiente:

I. La Primera Visitaduría General I Toluca residirá en la ciudad de Toluca de Lerdo y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acambay; Aculco; Almoloya de Alquisiras; Almoloya de Juárez; Almoloya del Rió; Atizapán; Atlacomulco; Amanalco; Amatepec; Calimaya; Capulhuac; Chapa de Mota; Chapultepec; Coatepec Harinas; Donato Guerra; El Oro; Ixtapan de la Sal; Ixtapan del Oro; Ixtlahuaca; Jilotepec; Jiquipilco; Jocotitlán; Joquicingo; Lerma; Luvianos; Malinalco; Metepec; Mexicaltzingo; Morelos; Ocoyoacac; Ocuilan; Oztoloapan; Oztolotepec; Polotitlán; Rayón; San Antonio la Isla; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; San Mateo Atenco; San Simón de Guerrero; Santo Tomas; Soyaniquilpan de Juárez; Sultepec; Tejupilco; Temascalcingo; Temascaltepec; Temoaya; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcaltitlán; Texcalyacac; Tianguistenco; Timilpan; Tlatlaya; Toluca; Tonatico; Valle de Bravo; Villa de Allende; Villa Guerrero; Villa Victoria; Xalatlaco; Xonacatlán; Zacazonapan; Zacualpan; Zinacantepec y Zumpahuacán; .

II. La Visitaduría General II Nororiental se ubicará en Naucalpan de Juárez y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de; Apaxco; Atizapán de Zaragoza; Coacalco de Berriozábal; Coyotepec; Cuautitlán; Cuautitlán Izcalli; Huehuetoca; Hueyoxotla; Huixquilucan; Isidro Fabela; Jaltenco; Jilotzingo; Melchor Ocampo; Naucalpan de Juárez; Nextlalpan; Nicolás Romero; Teoloyucan; Tepetzotlán; Tequixquiac; Tlalnepantla de Baz; Tonanitla; Tultepec; Tultitlán; Villa del Carbón y Zumpango;

III. La Visitaduría General III Oriente residirá en La Paz y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Amecameca; Atenco; Atlautla; Ayapango; Cocotitlán; Chalco; Chiautla; Chicoloapan; Chiconcuac; Chimalhuacán; Ecatingo; Ixtapaluca; Juchitepec; La Paz; Ozumba; Papalotla; Temamatla; Tenango del Aire; Tepetlaoxtoc; Tepetlixpa; Texcoco; Tezoyuca; Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad, y

IV. La Visitaduría General IV Oriente se ubicará en Ciudad Nezahualcóyotl y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acolman; Axapusco; Ecatepec de Morelos; Nezahualcóyotl; Nopaltepec; Otumba; San Martín de las Pirámides; Tecámac; Temascalapa y Teotihuacan.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento; el Comisionado de los Derechos Humanos podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría en particular, con el objeto de lograr la expeditéz en la tramitación de las quejas.

Artículo 44 Bis. Las Visitadurías Generales tendrán, en materia de supervisión al sistema penitenciario estatal entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Realizar visitas permanentes y continuas de supervisión a los lugares de reclusión y aseguramiento del gobierno estatal y municipal, a fin de constatar el respeto debido a los derechos humanos de las personas que se encuentren internos en dichos lugares;

II. Dar seguimiento a las quejas que supongan violación a los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en los lugares de reclusión de la entidad;

III. Difundir entre los servidores públicos, internos, asegurados o detenidos, los derechos fundamentales que el orden jurídico mexicano ampara;

IV. Coordinar acciones con las dependencias de la entidad a efecto de establecer medidas de prevención en los centros de reclusión y aseguramiento del Estado y municipios, y

V. Las que les confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- La Primera Visitaduría General tendrá, además a su cargo las áreas siguientes:

I. Derogada.

II. Derogada.

III.- Orientación y Recepción de Quejas;

IV.- Oficialía de Partes.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- El área de Orientación y Recepción de Quejas tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las quejas que presente la población sobre presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Auxiliar a los agraviados o quejosos en el llenado de los formularios de queja que tenga el Organismo a disposición de éstos y, en su caso, proporcionar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan a fin de que se corrijan en el momento;

III. Proporcionar asesoría jurídica sobre las formas, procedimientos e instancias a las que el agraviado o el quejoso pueden acudir en aquellos casos que no sean competencia de la Comisión, de acuerdo a la Ley y la Ley contra la Discriminación;

IV.- Las demás que le encomiende el Primer Visitador General.

Artículo 49.- La Oficialía de Partes es el área encargada de recibir, organizar y distribuir a las oficinas correspondientes la documentación que se presente a la Comisión. Para este efecto, la oficina deberá llevar un libro de registro que controle el proceso de recepción y entrega de los documentos.

Artículo 50.- Para el Cumplimiento de sus atribuciones, las Visitadurías Generales deberán auxiliarse de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 147C y 147D de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el presente Reglamento.

Artículo 51.- Cada una de las Visitadurías Generales contará con el número de Visitadores Adjuntos y del personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52.- Además de la tramitación de los expedientes de queja, las Visitadurías tendrán a su cargo programas especiales de promoción, estudio y divulgación del respeto a los derechos humanos en la Entidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 53.- La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer con la aprobación del Comisionado, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

II. Atender las necesidades administrativas de la Comisión, considerando los lineamientos referidos en la fracción anterior;

III. Coordinar, elaborar y ejecutar el programa operativo anual y el presupuesto de egresos, estableciendo los mecanismos y sistemas que permitan su adecuado manejo y cumplimiento, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;

IV. Coordinar la elaboración, desarrollo e implantación de instrumentos administrativos tales como: Manual General de Organización, de Procedimientos, de Operación y de Servicios, entre otros;

V. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités de la Comisión, conforme a las leyes y demás disposiciones normativas aplicables;

VI. Formular, integrar y ejecutar el Programa Anual de Adquisiciones, acorde a las necesidades operativas del Organismo;

VII. Resguardar, registrar y controlar el patrimonio de la Comisión, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas, conforme lo establecen las leyes y demás disposiciones normativas aplicables;

VIII. Analizar, evaluar y proponer tecnología de vanguardia en procesos electrónicos, informativos y de comunicación, para mantener una actualización constante dentro del Organismo, proporcionando las herramientas necesarias para cubrir las necesidades operativas del personal;

IX. Operar, evaluar y mantener actualizados los sistemas de información electrónica de la Comisión, apoyando a sus áreas en todo lo concerniente a lo que en materia de informática y mantenimiento de equipo de computo se refiere, y

X. Las demás que le confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Administración y Finanzas, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autoricen.

CAPÍTULO SÉPTIMO COORDINACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 53 Bis.- La Coordinación de Programas Especiales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elabora los Programas de la Comisión en materia de atención a víctimas del delito y abuso del poder, no discriminación, así como de atención a personas o grupos vulnerables;

II. Promover la participación activa de los sectores públicos, privado y social en la adopción de medidas y acciones positivas y compensatorias en favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, tendentes a prevenir y eliminar toda forma de discriminación;

III. Coadyuvar con las diversas áreas del Organismo en la promoción y difusión de los derechos de las víctimas del delito y abuso del poder, así como de persona o grupos en situación de vulnerabilidad o susceptibles de discriminación;

IV. Fomentar relaciones de coordinación con instituciones federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; que tenga por objeto prever medidas en favor de las víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o susceptibles de discriminación;

V. Fortalecer los mecanismos de orientación, canalización y seguimiento para la atención de las víctimas del delito y abuso de poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o susceptibilidad de discriminación;

- VI. Promover la presentación de quejas y denuncias por actos u omisiones de carácter discriminatorio en perjuicio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Colaborar en el funcionamiento del Consejo contra la Discriminación, y
- VIII. Las que le confiera la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La Coordinación de Programas Especiales, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos que para tal efecto se autoricen.

Artículo 53 Ter.- Si en el ejercicio de sus atribuciones los servidores públicos de la Coordinación de Programas Especiales del Organismo, conocen de posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, podrán elaborar acta circunstanciada sobre la veracidad de los hechos, documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o están aconteciendo en su presencia; debiendo enviar copia certificada de la misma a la Visitaduría correspondiente para que, en su caso, se inicie el procedimiento de queja respectivo.

Para certificar el contenido del acta a que se refiere el párrafo anterior, el titular y los mandos medios de la Coordinación de Programas Especiales de la Comisión, tendrán el carácter de visitadores adjuntos en términos del artículo 31 de la Ley.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 54.- Toda queja que se dirija a la Comisión de Derechos Humanos deberá presentarse mediante un escrito en que obre la firma o dactilograma del interesado.

Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación: nombre completo, domicilio y de ser posible el número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, de quien presente la queja, si ésta fuera distinta al afectado o de algún familiar, conocido o vecino.

Artículo 55.- Únicamente en los casos de urgencia podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En estos supuestos solamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el artículo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor de la Comisión que la reciba.

Artículo 56- Se considerará como anónima una queja que no esté firmada, no contenga el dactilograma, o no cuente con los datos mínimos de identificación del quejoso. Esta situación se hará del conocimiento del quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación del Organismo de que debe subsanar la omisión; preferentemente la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, telegráfica o correo certificado, debiendo levantar un acta circunstanciada el servidor público de la Comisión que realizó el requerimiento.

Artículo 57.- Si el quejoso no ratifica la queja en el término señalado en el artículo que antecede, ésta se desechará de plano y será enviada al archivo. En el caso de que a juicio de la Comisión la queja se refiera a presuntas graves violaciones de los derechos humanos, de manera discrecional podrá iniciar de oficio la investigación de los hechos.

Artículo 58.- Cuando algún quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia o prosigue la

investigación de la queja.

Artículo 59.- De recibirse dos o más quejas que en lo fundamental se refieran a los mismos actos u omisiones atribuidos a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente, lo cual será notificado a todas las partes.

Artículo 60.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, la excepción a que se refiere para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador que corresponda, y siempre que se trate de violación grave a la libertad, la vida o a la integridad física o psíquica de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 61.- Una vez que la queja haya sido recibida y registrada, se le asignará número de expediente, se acusará recibo de la misma y se procederá a realizar la calificación por el Visitador correspondiente.

Artículo 62.- El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el Visitador en un término máximo de tres días.

Artículo 63.- El acuerdo de calificación podrá ser:

I.- Existencia de una presunta violación a derechos humanos;

II.- Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;

III.- Incompetencia de la Comisión pero con la posibilidad de realizar una orientación jurídica al quejoso; y

IV.- Acuerdo de calificación pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales de forma o sea imprecisa.

Artículo 64.- Cuando la queja haya sido calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, el Visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la misma, en el que se informará sobre el resultado de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con el Organismo durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 65.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión, se notificará al quejoso el acuerdo respectivo, en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 66.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de proporcionar orientación jurídica, el Visitador correspondiente enviará al quejoso el documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas de solución, precisando la dependencia pública competente para atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio, a través del quejoso, en el cual se señalará que la Comisión le ha orientado y le pedirá que dé seguimiento a la petición planteada.

Artículo 67.- Cuando la queja se encuentre pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o por ser imprecisa, el Visitador correspondiente procederá de conformidad a lo que establece el artículo 43 de la Ley, requiriendo por escrito al quejoso para que en el término de tres días hábiles realice las precisiones o aclaraciones conducentes. Si no contesta, se enviará un segundo requerimiento por el mismo plazo, al cabo del cual, si persiste la omisión, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

CAPÍTULO TERCERO TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 68.- Para los efectos del artículo 40 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Comisionado de los Derechos Humanos o a los Visitadores Generales, la determinación razonada en un asunto que amerite reducir el plazo máximo de diez días concedido a una autoridad para que rinda su informe.

Artículo 69.- En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Comisionado de los Derechos Humanos o los Visitadores deberán establecer inmediata comunicación con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación de las violaciones a los derechos humanos denunciadas. En ese oficio, se incluirá el apercibimiento que señala el artículo 44 de la Ley.

Artículo 70.- Siempre que algún servidor público de la Comisión tenga comunicación con el quejoso, con la o las autoridades involucradas en la queja y en general, en los casos en los que practique cualquier diligencia relacionada con la investigación de la queja, elaborará un acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

Artículo 71.- Toda la documentación que se reciba de las autoridades, deberá estar certificada y foliada.

Artículo 72.- La respuesta de la autoridad podrá hacerse del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

I.- Cuando exista contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad;

II.- Cuando la autoridad pida que el quejoso se presente ante ella para resarcirle la presunta violación;

III.- Cuando a juicio del Visitador sea necesario.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo, se ordenará el envío del expediente al archivo.

Artículo 73.- Cuando un quejoso solicite la reapertura de un expediente o se reciba información o documentación posterior a su envío al archivo, el Visitador acordará razonadamente si se reabre o no. La determinación correspondiente se comunicará al quejoso y a la autoridad señalada como responsable.

Artículo 74.- La Comisión no está obligada a entregar a solicitud del quejoso ni de la autoridad, constancia alguna que obre en los expedientes de queja, ni reproducción de ella. Tampoco está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores, previo acuerdo del Comisionado, determinarán discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

Artículo 75.- Para efectos del artículo 31 de la Ley, se entenderá por fe pública la facultad de certificar la veracidad de los hechos; documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia del Comisionado de los Derechos Humanos o de los Visitadores, y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones. Las declaraciones y hechos se harán constar en acta circunstanciada.

Artículo 76.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Visitadores y los servidores públicos que

sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina pública o centro de reclusión para recabar los datos que fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes y documentación relacionados.

Artículo 77.- Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos y permitir el acceso a la documentación y los archivos respectivos.

Artículo 78.- La falta de colaboración de las autoridades o servidores públicos a las funciones del personal de la Comisión de Derechos Humanos, podrá ser motivo de presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 79.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

Artículo 80.- Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador podrá disponer que algún servidor público de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 81.- En caso del artículo anterior, si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, no procederá la conciliación y la consecuencia inmediata será la emisión de una Recomendación en la que se señalará la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad.

Artículo 82.- El envío de la Recomendación no impedirá que el Organismo pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Artículo 83.- En el caso del artículo 80 del presente ordenamiento, si al concluir la investigación no se acredita violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y en su caso, se le orientará. En esta situación específica, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

Artículo 84.- Cuando una autoridad o servidor público del Estado de México, deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión de Derechos Humanos, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 85.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que estén previstas por el orden jurídico mexicano.

Artículo 86.- En términos del artículo 45 de la Ley, el término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio constará de dos periodos, uno para ofrecer y otro para desahogar pruebas. El Visitador General contará con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas, atendiendo a la naturaleza del asunto y a efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del agraviado o del quejoso.

Artículo 87.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, el Visitador podrá solicitar a las autoridades competentes medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos. Se entiende por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones u abstenciones previstas como tales en el orden jurídico del Estado de México.

Artículo 88.- El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o

cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 89.- Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para comunicar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada.

Artículo 90.- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Organismo, para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas cesarán en sus efectos.

Artículo 91.- Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, según la naturaleza del caso, por un plazo que no exceda de treinta días, durante el cual la Comisión deberá concluir el estudio de la queja y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Artículo 92.- En el desempeño de sus funciones, los servidores de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

Artículo 93.- Cuando algún servidor público del Organismo hiciere uso indebido de su credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa y en su caso, penal.

CAPÍTULO CUARTO CONCILIACIÓN

Artículo 94.- Cuando una queja calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Artículo 95.- En el caso del artículo anterior, el Visitador correspondiente de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

Artículo 96.- La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Artículo 97.- Si durante los cuarenta y cinco días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

Artículo 98.- Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrá presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 99.- Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 100.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja;
- II.- Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos, se oriente jurídicamente al quejoso;
- III.- Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando en este caso únicamente abierto el expediente para efectos del seguimiento de la Recomendación;
- IV.- Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Documento de No Responsabilidad;
- V.- Por desistimiento del quejoso;
- VI.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

Artículo 101.- No se surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos tratándose de:

- I.- Asuntos jurisdiccionales;
- II.- Conflictos entre particulares;
- III.- Asuntos laborales;
- IV.- Asuntos electorales;
- V.- Quejas extemporáneas;
- VI.- Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún Organismo Público de Derechos Humanos de otro estado;
- VII.- Asuntos de naturaleza agraria;
- VIII.- Asuntos ecológicos en los términos del artículo 16 del presente reglamento;
- IX.- Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral;
- X.- Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

Artículo 102.- Cuando en algún expediente de queja se acredite una causal de incompetencia del Organismo, pero además resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se elegirá siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 103.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el Visitador General, en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

Artículo 104.- El Visitador General correspondiente vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPÍTULO SEXTO RECOMENDACIONES

Artículo 105.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, el Visitador General elaborará el proyecto de Recomendación correspondiente y lo presentará para su aprobación al Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 106.- En la elaboración del proyecto de Recomendación, el Visitador General consultará indefectiblemente los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión.

Artículo 107.- Los textos de las Recomendaciones deberán contener los siguientes elementos de forma:

I.- Nombre del quejoso, agraviado o ambos en su caso, autoridad responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II.- Descripción sucinta de los hechos violatorios de derechos humanos, y del contexto en que ocurrieron los mismos;

III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestran la violación a derechos humanos;

IV.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos;

V.- Observaciones, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que sustenten la convicción sobre la violación de derechos humanos cometida;

VI.- Recomendaciones específicas, consistentes en las acciones concretas que se solicitan de la autoridad para reparar en su caso, la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 108.- El Comisionado de los Derechos Humanos estudiará los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones que considere convenientes para que, en su caso, sean aprobados y suscritos por el mismo.

Artículo 109.- Una vez que el Comisionado de los Derechos Humanos haya aprobado y firmado la Recomendación, dentro de los tres días siguientes se notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorios de los derechos humanos, a fin de que éste manifieste si la acepta y, en su caso, tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento; sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

Artículo 110.- La Recomendación será notificada al quejoso dentro de los siguientes seis días de que la misma sea aprobada por el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 111.- El superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de quince días hábiles para contestar si la acepta o no. En caso de no aceptarla se hará del conocimiento de la opinión pública.

Artículo 112.- Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público acepte la Recomendación, dispondrá de un término de quince días hábiles a partir de que manifieste su aceptación, para enviar las pruebas que demuestren que está siendo cumplida.

Artículo 113.- Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público haya aceptado una Recomendación, asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 114.- Las Recomendaciones o sus síntesis se publicarán en el órgano oficial de difusión de la Comisión. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Comisionado de los Derechos Humanos podrá disponer que ésta no sea publicada.

Artículo 115.- Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos consistirá en dar seguimiento y verificar que la misma se cumpla en forma cabal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Artículo 116.- Una vez concluida la investigación, si resulta que no existen elementos de convicción que demuestren fehacientemente la existencia de violación a derechos humanos, el Visitador correspondiente elaborará el Documento de No Responsabilidad.

Artículo 117.- El proyecto del Documento de No Responsabilidad y su posterior aprobación, deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 105 y 106 del presente Reglamento.

Artículo 118.- Los textos de los Documentos de No Responsabilidad deberán contener:

I.- Datos generales del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II.- Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios de derechos humanos;

III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que prueban la no violación de derechos humanos, o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja.

IV.- Consideración y análisis de las causas de resolución de no violación de derechos humanos;

V.- Conclusiones.

Artículo 119.- Los Documentos de No Responsabilidad serán notificados en el término de tres días a los quejosos y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos o sus síntesis serán publicados en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

Artículo 120.- Los Documentos de No Responsabilidad que expide el Organismo, se referirán a casos concretos cuyo origen sea un hecho específico, en consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad o servidor público, respecto a otras quejas de la misma índole.

**CAPÍTULO OCTAVO
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Artículo 121.- La autoridad o servidor público a quien se haya enviado una Recomendación, podrá interponer ante el propio Organismo, el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 53 de la Ley.

Artículo 122.- El término para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días hábiles a partir de la notificación de la Recomendación.

Artículo 123.- La Comisión, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, dando definitividad a la misma.

**TÍTULO V
INFORMES ANUALES Y ESPECIALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124.- El Comisionado de los Derechos Humanos rendirá un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo del estado, sobre las actividades que la Comisión haya realizado en dicho período. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad.

Artículo 125.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o trascendencia, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá presentar a la opinión pública informes especiales sobre dichos casos.

**TÍTULO VI
RÉGIMEN LABORAL
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 126.- Las relaciones laborales de los servidores del Organismo, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 127.- El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario, los Visitadores Generales, los Visitadores Adjuntos y los titulares de las unidades administrativas serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de Enero de 1993

A t e n t a m e n t e

**LA C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
(Rúbrica)**

CONSEJERO CIUDADANO

LIC. ALEJANDRO ARLEY ANGELES
(Rúbrica)

CONSEJERO CIUDADANO

LIC. ANGEL BONIFAZ EZETA
(Rúbrica)

CONSEJERO CIUDADANO

DR. ANTONIO FRANCOZ RIGALT
(Rúbrica.)

CONSEJERO CIUDADANO

LIC. GRACIELA MACEDO JAIMES
(Rúbrica)

APROBACION:

15 de enero de 1993

PUBLICACION:

20 de enero de 1993

VIGENCIA:

21 de enero de 1993

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo por el que reforman los artículos 20, 35, 37, 40 fracciones I, III, V, 42 fracción IV, 98, 99, 100, 101 y 114; y se deroga el artículo 38 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos. Publicado el 14 de junio de 1994 entrando en vigor el 15 de junio de 1994.

Acuerdo por el que se reforma y adiciona el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos. Publicado el 2 de abril de 1996 entrando en vigor el 3 de abril de 1996.

Acuerdo por el que se reforman los artículos 2, 4, 10, 17, 18 fracciones I y II, 19, 20 fracciones I, II y IV y último párrafo, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 fracciones I, II, V y VII, 41 fracciones I, IV y V, 42 fracciones IV y V, 43, 48, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 64, 65, 66, 68, 74, 82, 86, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 109, 114, 115 y 117 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos. Publicado el 11 de noviembre de 1997 entrando en vigor el 12 de noviembre de 1997.

Reformas al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aprobadas por su consejo en sesión ordinaria celebrada el 10 de marzo de 1999. Publicado el 28 de abril de 1999.

Reformas al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aprobadas por su consejo en sesión ordinaria celebrada el 9 de junio de 1999. Publicado el 11 de agosto de 1999.

Reformas al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aprobadas por su consejo en sesión ordinaria celebrada el 14 de agosto del 2002. Publicado el 15 de octubre del 2002, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por el que se adiciona al Artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre del 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por el que se adicionan una fracción IV al artículo 30 y el artículo 32 Bis al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre del 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por el que se adiciona la fracción IV del artículo 43 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de agosto del 2005, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por el que se adiciona el artículo 26 BIS al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de febrero del 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por el que se acuerda reformar el artículo 24; Reformar las fracciones II, III, y IV, así como adicionar la fracción V del artículo 30; Reformar los artículos 31, 32 y 32 Bis; Adicionar el artículo 32. Ter; Reformar la fracción III del artículo 34; Reformar los artículos 40, 41 y 42; Derogar el contenido del artículo 43; Reformar el artículo 44; Adicionar el artículo 44 Bis; Derogar las fracciones I y II del artículo 45; Derogar el contenido de los artículos 46 y 47; y, Reformar los artículos 50 y 53 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de julio del 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por el que se aprueba reformar los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17 y 18; adicionar al artículo 18 Bis; reformar el artículo 19; modificar la denominación del Capítulo Segundo del Título III; reformar los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25; adicionar el Capítulo Segundo Bis al Título III y los artículos 25 Bis, 25 Ter y 25 Quater, 25 Quintus y 25 Sextus; reformar el artículo 26; reformar la fracción V y adicionar la fracción VI del artículo 30; adicionar el artículo 32 Quater; reformar el artículo 33; derogar los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; reformar la fracción III del artículo 48; adicionar el Capítulo Séptimo al Título III; adicionar los artículos 53 Bis y 53 Ter; y reformar los artículos 55 y 58 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de abril del 2007, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.